

8063

P11/6605

Por medio de la cual el Dto.
Nacional, los Municipios y los
Dtos. Municipales del país podrán
vender a plazos que no excedan
de 10 años los terrenos urbanos
y rurales de su dominio priva
do, que hayan sido dados en
arrendamientos —

7 Puzos

30 puzos/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.

00600

13 JUL 1961

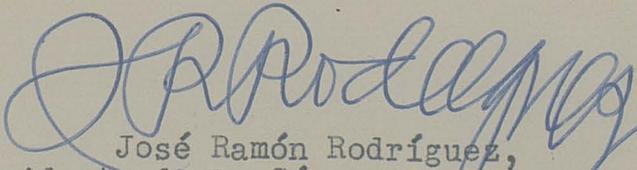
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio de fecha 11 de julio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por el cual se faculta a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales del país a vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0115396



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11706

Ciudad Trujillo, D. N.,

JUL 14 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se faculta a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales a vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento, ha sido promulgada en fecha 14 de julio en curso, y registrada bajo el No. 5577.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
12 de julio de 1961

03069

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.10708 de fecha 30 de junio del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual el Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

8/16/61
999996

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
12 de julio de 1961

03070

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual el Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01/15395



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. El precio de venta podrá ser fijado de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles, y pagado en mensualidades o anualidades consecutivas.

Art. 2.- Se requerirá como condición esencial para la realización de estas ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales, o que hayan iniciado tales construcciones o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Art. 3.- Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirigidas a los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales, los cuales la remitirán a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos para fines de consideración por parte del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Párrafo.- Después de conocida y aprobada por la Liga Municipal Dominicana una solicitud, los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales deberán requerir la autorización del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República.

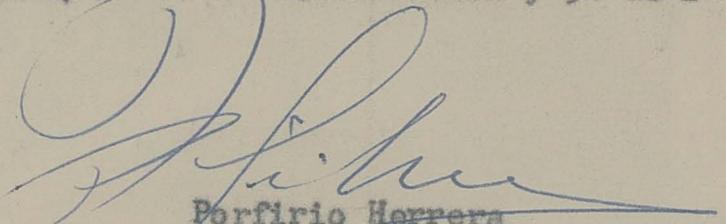
Art. 4.- Las ventas de los terrenos señalados podrán hacerse también de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No. 596, del 31 de octubre de 1941, siempre que se trate de inmuebles registrados, que el pago se estipule en la forma prevista en el artículo 1ro. de la presente Ley, y que se cumplan las disposiciones del artículo 3 y su párrafo, de la misma. Sin embargo, no

CONGRESO NACIONAL

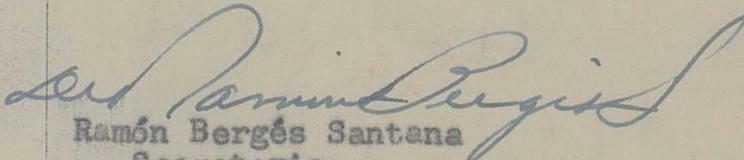
Proy. de Ley por medio del cual, El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. PAG. 2

será aplicable el artículo 13 de la citada Ley No. 596, salvo estipulación expresa en sentido contrario.

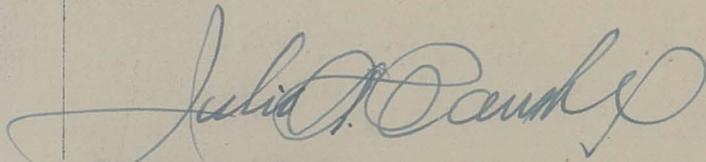
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Ramón Bergés Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



*2da Ley
núm. 12.*

*Inverso
inclusion.*

J. L. L.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

10708

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional.

JUN 30 1961

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de ofrecer amplias facilidades a los arrendatarios actuales de terrenos municipales que deseen adquirir el derecho de propiedad de los mismos, tengo a bien someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara de su presidencia, el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se faculta a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales del país, para vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado que hayan sido dados en arrendamiento, estipulando que el precio de venta podrá ser pagado en mensualidades o anualidades consecutivas.

En miras de que el indicado plan de venta tenga, además, una finalidad de interés social, en el referido proyecto se establece, como requisito esencial para la realización de tales ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales, o que hayan iniciado tales construcciones

7/11/66 05



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

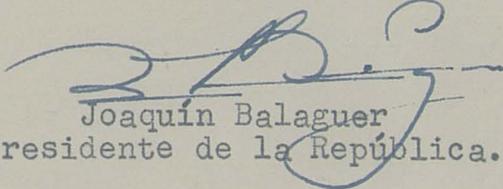
- 2 -

o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Asimismo, se dispone que la venta de los terrenos especificados podrá hacerse también conforme a las previsiones de la ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No.596, del 31 de octubre de 1941, siempre que el pago se efectúe en la forma ya expresada, que se cumplan ciertos requisitos relativos a la tramitación de las solicitudes para la compra de dichos inmuebles, y en el entendido de que en este caso no será aplicado el artículo 13 de la citada ley 596, salvo estipulación expresa en sentido contrario.

Dada la loable finalidad que se persigue con la adopción del plan de venta de los solares municipales, en la forma concebida en el proyecto de ley propuesto, espero que los señores legisladores habrán de impartirle su aquiescencia.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. El precio de venta podrá ser fijado de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles, y pagado en mensualidades o anualidades consecutivas.

Art. 2.- Se requerirá como condición esencial para la realización de estas ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales, o que hayan iniciado tales construcciones o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Art. 3.- Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirigidas a los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales, los cuales la remitirán a la Secretaría de Estado de Interior y Cultos para fines de consideración por parte del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Párrafo.- Después de conocida y aprobada por la Liga Municipal Dominicana una solicitud, los Ayuntamientos o Juntas de Distritos Municipales deberán requerir la autorización del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 54, inciso 25 de la Constitución de la República.

Art. 4.- Las ventas de los terrenos señalados podrán hacerse también de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No.596, del 31 de octubre de 1941, siempre que se trate de inmuebles registrados, que el pago se estipule en la forma prevista en el artículo 1ro. de la presente Ley, y que se cumplan las disposiciones del artículo 3 y su párrafo, de la misma. Sin embargo, no será aplicable el artículo 13 de la citada Ley No.596, salvo estipulación expresa en sentido contrario.

DADA etc....